

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 673

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00078
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI
LTDA
DEMANDADO: LUZ MARINA PEÑA DE OSORIO

Visto el escrito presentado por la endosataria en procuración de la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, allegando una liquidación del crédito actualizada para que se efectúe la entrega de los depósitos judiciales, se despachara desfavorablemente toda vez que la entrega de los mismos únicamente es procedente una vez *“ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas”*, etapa procesal que no ha acaecido dentro del presente asunto.

Ahora bien, la liquidación de crédito allegada se procederá agregar al expediente para que obre y conste, y sea tramitada ante los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali conforme lo contemplan los acuerdos Nos. PCSJA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJ18-11032.

Finalmente, frente a la manifestación de la endosataria al referir que se encuentra un recurso de reposición sin resolver dentro del presente proceso, se informa a la interesada que, el mismo fue resuelto mediante el Auto No. 225 de fecha 01 de febrero de 2021, notificada por estado el 18 de febrero de la misma anualidad y que la liquidación de costas quedó aprobada en un total de \$726.897.00 M.Cte.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso y entrega de títulos judiciales solicitado para la parte demandante, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR al plenario la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para que obre y conste.

TERCERO: ESTESE a lo dispuesto Auto No. 225 de fecha 01 de febrero de 2021, por medio del cual se dispuso **REPONER** para revocar el auto No. 572 del 12 de marzo de 2020, y en consecuencia, **REHACER** la liquidación de costas, quedando aprobada en un total de \$726.897.00.

CUARTO: En firme el presente, **REMITIR** el proceso a los Juzgados de Ejecución, atendiendo los acuerdos y circulares establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 20-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4fa9d2439db32f7d88890ec287992860a5f5f7357120f87b86e99f1451f6ab4

Documento generado en 17/04/2021 09:18:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 16 de abril de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Notificación 291 y 292 CGP	\$24.400,00
Agencias en derecho	\$1.444.642,00
Mensajería	\$4.550,00
Derechos de registro	\$37.000,00
Registro de embargo	\$20.700,00
Certificado de Tradición	\$16.800,00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$1.552.642,00

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 846

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2019-00609-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO A.V VILLAS S.A
DEMANDADO: JOHANNA PATRICIA GAVIRIA CELY

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$1.552.642,00 la liquidación de costas realizada por el secretario del juzgado.

SEGUNDO: GLOSESE a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ
cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 20-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7e7fe50c4ac5846b326dbe6b8652f043d241fd275d62d7baa35401c4ded5aa**
Documento generado en 17/04/2021 10:14:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 841

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2019-00864-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ROYMAN CAICEDO GONZÁLEZ
DEMANDADO: CLARA MILENA GUTIERREZ CUARTAS Y DIANA
CAROLINA LEDESMA OTERO

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado a través del Curador Ad Litem designado, Dr. MARIO HERNAN MORA ARAUJO, el cual contestó la demanda dentro del término legal, sin formular excepciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2019, visible a folio 6 del cuaderno principal.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$270.520**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 20-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76cc355471b486ac8ef64f8a0e129037a5913cf13ac96f2b7a28aea0ffcb2bd**
Documento generado en 17/04/2021 11:24:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 16 de abril de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Notificación 291 y 292 CGP	\$40.000,00
Agencias en derecho	\$140.000,00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$180.000,00

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 8467

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00953-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN
“INVERCOOB”
DEMANDADO: KAREN LIZETH NARANJO PEDROZA y OTRO.

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$180.000,00 la liquidación de costas realizadas por el secretario del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURT
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 20-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a704b570b0e355c6d11fb9b924a545b4c38b1cf1bddd8bb35655dfa88924189e**
Documento generado en 17/04/2021 10:14:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 678

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 2020-00115-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO – COOPVIFUTURO-
DEMANDADO: JOSE OSWALDO ARTUNDUAGA ARIAS

Visto el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en la cual allega constancia de notificación conforme al artículo 291 del CGP, este Despacho judicial procederá a requerir a la parte demandante para que prosiga con las diligencias de notificación conforme al artículo 292 del CGP, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique al demandado JOSE OSWALDO ARTUNDUAGA ARIAS de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del CGP, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 20-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b837bb37fbf51d97d3f531ad28e270420ea7ccb5360c21c6212f49a79276b319

Documento generado en 17/04/2021 09:18:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 835

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00185-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO: EDGAR EMIRO GARCIA SALGADO

Visto el escrito allegado por el Banco BBVA el 24 de marzo de 2021 en el cual manifiesta que el demandado no tiene saldos disponibles y el escrito allegado por el Banco Pichincha el 26 de marzo de 2021, el cual manifiesta que el demandado no presenta ninguna vinculación con la entidad, se procederá a poner en conocimiento al apoderado de la parte demandante.

Por otro lado, a la solicitud de oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., con el fin de saber por medio de qué empresa cotiza a seguridad social el demandado, se negará tal solicitud como quiera que la medida de embargo ordenada mediante Auto No. 736 de 1° de julio de 2020, de la quinta parte del salario en lo que excede del mínimo legal vigente de los emolumentos que devengue el demandado ante el pagador Rama Judicial, se encuentra perfecciona a espera de las respuestas del pagador.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, los escritos del Banco BBVA de 24 de marzo de 2021 y del Banco Pichincha de 26 de marzo de 2021.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. por las consideraciones mencionadas.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 20-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949b4140769de5ce5063d7166496f1d40c59b914772eb1debcf159748441eab1**
Documento generado en 17/04/2021 09:18:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 836

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00185-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO: EDGAR EMIRO GARCIA SALGADO

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera formulado excepciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 1 de julio de 2020 visible a folio 32 del expediente electrónico.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$602.321.00** mcte, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ejusdem.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art.446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 20-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982dd91f87224fdb690bfb9525c8eaea0b3d77af78a8796bd9d1ae4ae0a0cde6**
Documento generado en 17/04/2021 09:18:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto N° 836

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMACUANTIA)
Radicación: 2020-00249-00
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: INGRIS DEL ROSARIO GAMEZ MORENO

Revisada la constancia de notificación del Decreto 806 del 2020 allegada por la parte demandante, no se puede considerar surtida la notificación del mandamiento de pago al extremo demandando, ya que no se cumplió con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” – resaltado propio -.

Por consiguiente, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P a fin de que se allegue la información de cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado remitiendo la evidencia correspondiente – a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 –, o de no poder cumplirse con ella, se realice la notificación a la parte demandada INGRIS DEL ROSARIO GAMEZ MORENO en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante aporta factura electrónica de venta No. C689-5031 por valor de \$227.409.00, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que se allegue la información de cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado remitiendo la evidencia correspondiente, a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 – o de no poder cumplirse con ella, se realice la notificación a la demandada INGRIS DEL ROSARIO GAMEZ MORENO en los

términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, factura electrónica de venta No. C689-5031 por valor de \$227.409.00.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

	JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
cm	EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 20-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Firmado Por:	CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac0e8724efe0aa9d5545c1c429860b9d78f0b49865b2469f8a9feddc893d52**

Documento generado en 17/04/2021 09:18:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto N° 835

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (mínima cuantía)
RADICACIÓN: 2020-00350-00
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES
FENALCO – SECCIONAL VALLE
DEMANDADO: EXCAVACIONES Y AFIRMADOS G&G S.A.S

En virtud del Auto de 13 de octubre de 2020, por medio del cual suspende el presente proceso a partir del 24 septiembre de 2019 fecha de presentación del escrito y hasta el 06 de febrero de 2021, este Despacho procede de oficio a reanudar el presente proceso al encontrarse cumplido el término de suspensión, conforme al artículo 163, inc. 2º del CGP.

Ahora, conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REANUDAR** el trámite procesal de la presente demanda, toda vez que se encuentra vencido el término señalado en Auto de 13 de octubre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, inc. 2º del Código General del Proceso.
2. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO contra EXCAVACIONES Y AFIRMADOS G&G S.A.S por pago total de la obligación.
3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5º artículo 593 del CGP.

4. **DECRETAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, y a costa del interesado.
6. Sin condena en costas

7. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 20-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67a1d4b0d141f56f25558094957c1b3135b684d20ab8b422bb84087c57653375

Documento generado en 17/04/2021 11:24:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 843

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA).
RADICACIÓN: 2020-00570-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CRÉDITO - COOPHUMANA
DEMANDADO: SONIA OLIVEROS GRISALES.

En virtud a las respuesta de las entidades bancarias, BBVA allegado el 10 de diciembre de 2020 el cual comunica que la parte demandada posee una cuenta No. 001309100200320159, sin embargo no tiene saldo disponible; Banco Davivienda allegado el 18 de diciembre de 2020 el cual comunica que la demandada posee una cuenta sin embargo se respeta el límite de inembargabilidad; y por último, Banco Coomeva allegada el 15 de enero de 2020, quien comunica que la demandada no posee vínculos con la entidad; se pone en conocimiento a la parte demandante los escritos precedentes.

De igual manera, se pone en conocimiento la respuesta dada por la Secretaría de Educación Departamental de la Gobernación del Valle del Cauca allegada el 05 de abril de 2021, el cual comunica que no ha sido posible aplicar la medida de embargo de los salarios de la parte demandada, como quiera que la misma se encuentra retirada desde el 01 de enero de 2016. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, el escrito allegado por las entidades bancarias BBVA, Banco Davivienda, Banco Coomeva, por las razones expuestas.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, el escrito allegado por la Secretaría de Educación Departamental de la Gobernación del Valle del Cauca, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm	JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Firmado P	EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 20-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
PAOLA ANDREA BETANCO JUEZ MUNIC JUZGADO 003 CIVIL M	CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Código de verificación: **1f0d7ac636e8f51da0acb8d63df24d18c15e1206db735cdc1aced359a3f97ca2**
Documento generado en 17/04/2021 11:24:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 842

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA).
RADICACIÓN: 2020-00570-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CRÉDITO - COOPHUMANA
DEMANDADO: SONIA OLIVEROS GRISALES.

En virtud de que la parte demandada SONIA OLIVEROS GRISALES no se encuentran notificados, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada SONIA OLIVEROS GRISALES, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 20-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2433b1c4c72e60cfcdf40d875e0b81e14c08d1f0f16620411bcf3d9ffc9724b**
Documento generado en 17/04/2021 11:24:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 798

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00128-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Cristian Camilo Villalba Torres.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra del señor Cristian Camilo Villalba Torres, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 524 del 11 de marzo de 2021 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta el punto segundo (2º) de inadmisión, pues se le solicitó que presentara las pretensiones con precisión y claridad de tal forma que se diferenciara el valor del **capital acelerado** al valor de las **cuotas en mora** (capital vencido + interés de plazo), tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Sin embargo, si bien fueron discriminadas las cuotas en mora causadas entre el 25 de octubre de 2020 y 25 de enero de 2021, lo cierto es que, no se diferenció el valor del capital al de los intereses de plazo respecto de cada una de las cuotas vencidas.

Para mayor ilustración, es menester traer a colación un fragmento del pagaré objeto de recaudo ejecutivo, en el cual se evidencia literalmente de su contenido que las cuotas pactadas corresponden al valor de \$1.677.733, monto que se compone de *“capital e intereses a la tasa del TREINTA Y NUEVE PUNTO SETENTA POR CIENTO ANUAL (39.7000%) anual”*.

Pagaré N° 8250095919	Por \$ 35,000,000.00	al 39.7000%
Nosotros, CRISTIAN CAMILO VILLALBA TORRES en virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de BANCOLOMBIA S.A. o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de ASTROCENTRO, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$35,000,000.00) que hemos recibido del Banco a título de mutuo comercial con intereses, suma que será pagada en un plazo de 36 meses, mediante 36 cuotas iguales de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M. CTE. (\$ 1,677,733.00) cada una, que comprenden capital e intereses a la tasa del TREINTA Y NUEVE PUNTO SETENTA POR CIENTO (39.7000 %) anual, debiendo pagar la primera el día 25 del mes de Diciembre de 2019, y así sucesivamente cada Mes, hasta la completa cancelación de la deuda. Adicionalmente, cuando a ello		

De ahí que, lo esbozado por el mandatario judicial de la parte actora en su escrito de subsanación no guarda relación con la literalidad del título valor, pues aunado de que no diferenció el valor del capital al del interés de plazo, montos que **–se reitera– componen la cuota pacta**, pretende en su lugar, el cobro de **intereses adicionales** que no se encuentran convenidos.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por Bancolombia S.A, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente digital, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Po

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 20-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c337dba46872ea9f947d0cb429b633dbf182dac09444d0c4fa1e58bf8882192

Documento generado en 17/04/2021 09:57:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 800

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00137-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: Milton Fabián Villegas Ramos

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **MILTON FABIAN VILLEGAS RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.743.681, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$120.000.000** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 20-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 20-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b36dfbc4241dd86e6089e6b8e02b60cfd3236d97e27f4eba022c6893dac804f3

Documento generado en 17/04/2021 09:57:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 799

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00137-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: Milton Fabian Villegas Ramos

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 16743681) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, distinguida con el NIT. 860.034.594-1 y en contra del señor **MILTON FABIAN VILLEGAS RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.743.681, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$56.739.788,96** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré N° 16743681.
2. Por la suma de **\$1.460.666,60** a título de intereses de plazo, liquidados desde el 16/02/2019 y 10/12/2020, incorporado en el pagaré N° 16743681.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**11/12/2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU**¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 20-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25daf2d524b6a97fe81bfa0acbf4819727b487edceabff3e95afd4dabeace2a5
Documento generado en 17/04/2021 09:57:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 801

Proceso: Restitución de Bien Inmueble arrendado
Radicación: 2021-00141-00
Demandante: Omar Aguirre Giraldo.
Demandado: Victoria Segura Norato.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de la señora **VICTORIA SEGURA NORATO**, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 573 del 11 de marzo de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta el punto **1º** y **4º** de inadmisión, pues se le solicitó que: **i)** ajustara el poder conferido en los términos del artículo 77 del C.G.P o el art. 5 del Decreto 806 de 2020, y **ii)** acreditara lo exigido por el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, si bien fue allegada la constancia de autenticación del poder conferido, lo cierto es que el mismo no fue ajustado en virtud de la reforma a la demanda realizada, de tal forma que aquel resulta insuficiente para promover la presente demanda en contra del señor Nelson Segura Caicedo. Por otro lado, tampoco fue acreditado en el plenario, que el escrito de demanda junto con los anexos, hubiesen sido remitidos **–en su integridad–** al extremo procesal pasivo, pues solo obra como constancia de ello, la primera página del escrito de demanda cotejada por la empresa de servicio postal, sin que de la certificación emitida, se desprende cuáles fueron los documentos enviados a la demandada.

Finalmente, tampoco obra constancia de la remisión **completa** del: i) escrito de subsanación de la demanda y ii) anexos de la demanda, tal como lo establece el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020.

“Artículo 6. Demanda:

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble arrendado, adelantada por el señor **OMAR AGUIRRE GIRALDO** de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 20-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e8bad5fd284f2c628071b2e5fbcddba1ab8a68e8424c6dfbfe19fa2658f1ee5

Documento generado en 17/04/2021 09:57:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 817

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicación: 2021-00151-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL K 108 PH
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho

RESUELVE

- 1- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.
- 2- ARCHIVASE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 20-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6461588ebc49e61c6a3540a9a3c8fa57921ed3f68a5c16cffe5c66fe9d30d016
Documento generado en 19/04/2021 03:13:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 819

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2021-00160-00
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro- Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Diego Bernardo Quintero Reina

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho

RESUELVE

- 1- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.
- 2- ARCHIVASE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 20-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ddb46936e4120cb8e4984b733aafd70b099196aba46545cbe973c0d9cabf0ba
Documento generado en 19/04/2021 03:13:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 717

Proceso: Comisión (Diligencia de entrega de bien inmueble).
Radicación: 2021-00161-00
Convocante: Inmobiliaria Vencedores S.A.
Convocado: Cristian David González.

Revisado la presente comisión proveniente de la Cámara de Comercio de Cali para la diligencia de entrega de inmueble arrendado, el Juzgado observa que se trata de una solicitud cuya competencia le corresponde a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES**, conforme lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se acordó:

“Artículo 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:

(...)

2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.

(...)

PARAGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades.”

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **COMISIÓN** para la diligencia de entrega de inmueble arrendado, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada a los Juzgados Municipales de Comisiones Civiles Reparto de Santiago de Cali.

TERCERO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 20-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6906deb8410b0b80182e7db735308f3dfb4e0cd5ec4b06c7b7a27c5da20666e7

Documento generado en 17/04/2021 09:57:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 803

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00168-00
Demandante: Administración e Inversiones Comerciales S.A – ADEINCO S.A.
Demandado: Brandon Rodríguez Franco

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **BRANDON RODRÍGUEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.866.226, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas JJQ92F, registrado en la Secretaría Municipal de Tránsito de Florida (Valle), denunciado como de propiedad del demandado **BRANDON RODRÍGUEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.866.226.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 20-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 20-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p>

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcf2820a7229d4502e74f96d78901d5904111f4ebab4f1518bde5f0536973989

Documento generado en 17/04/2021 09:57:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 802

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00168-00
Demandante: Administración e Inversiones Comerciales S.A – ADEINCO S.A.
Demandado: Brandon Rodríguez Franco

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré S/N) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A – ADEINCO S.A**, distinguida con el NIT. 890.304.297-5 y en contra del señor **BRANDON RODRÍGUEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.866.226, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$6.503.519** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré S/N con fecha de vencimiento el día 29/01/2021.
2. Por la suma de **\$867.757** a título de intereses de plazo, incorporados en el pagaré S/N con fecha de vencimiento el día 29/01/2021.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**30/01/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL**¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 20-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfdaeffc6af99582c1fbabb2505f9a31276cffe398c1ad46dab65460573e0763
Documento generado en 17/04/2021 09:57:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 897

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2021-00171-00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: LUIS ENRIQUE FILIGRANA PLAZA

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró, se observó que adolecía de una falencia o inconsistencia consistentes en el poder conferido, concediendo mediante auto No. 703 del 09 de abril de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanada.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció frente al requerimiento elevado, el despacho constató que no se subsanó en forma correcta el punto inadmisorio, pues se le solicitó que aportara un nuevo poder concedido por el ejecutante conforme a lo establecido en el artículo 74 del CGP o en su defecto conforme el art. 5 del Decreto 806 de 2020; sin embargo, esta situación no ocurrió, pues tras la revisión de los anexos presentados en la subsanación, en ellos no se aportó la constancia del **envió** del poder por parte de la sociedad RCI COLOMBIA S.A. al correo electrónico de la apoderada judicial, ya que los anexos allegados únicamente dan cuenta del escrito contentivo del mismo, mas no de su remisión electrónica a la mandataria judicial.

Al respecto, cabe aclarar que en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, es “...*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.*”

De conformidad con lo anterior y en aras de garantizar el acceso y continuidad a la Justicia, se implementó el poder otorgado a través de mensajes de datos, el cual se encuentra reglado el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y cuyos requisitos para ser aceptados son: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En gracia de discusión, tenemos que actualmente los poderes especiales – en material civil- pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; y la

segunda, a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es diamantino acreditar la presentación personal ante el funcionario correspondiente –en los casos donde el poder fuese conferido mediante documento privado-, o el “*mensaje de datos*” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, cuando se trate de aquellos poderes establecidos en el ya pluricitado decreto. En cualquiera de los dos casos, la acreditación emerge como requisito obligatorio, pues sobre dicho supuesto de hecho, se encuentra estructurada la presunción de autenticidad, suceso que no ocurrió en la presente demanda.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1- RECHAZAR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2- ARCHIVASE lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 20-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

151a90798620d5a99e9e9e993b1b6d850ef512fe69450c7b387a292a656ea86f

Documento generado en 19/04/2021 03:13:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 802

Radicación: 2021-00172-00
Demandante: Christian David Palacios Lucumi.
Demandado: Carlos Hernán Sabogal Herrera y Jacqueline Herrera.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. En la parte introductoria de la demanda no se indicó el domicilio y el número de identificación de las partes, de conformidad con el numeral 2º del art. 82 del C.G.P
2. Aclárese las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar el tipo de trámite que pretende adelantar el demandante. Lo anterior, en atención a la dicotomía que se advierte entre la parte introductoria de la demanda (proceso verbal de restitución), las pretensiones (cobro de cánones de arrendamiento - proceso ejecutivo-, así como la declaratoria de la existencia de un contrato entre las partes -proceso verbal) y los fundamentos de derecho.
3. Adecúese los hechos de la demanda, al trámite específico que pretende adelantar el demandante.
4. Aclarase los hechos de la demanda, en el sentido de precisar si el negocio jurídico celebrado entre el demandante y los señores Carlos Hernán Sabogal Herrera y Jacqueline Herrera, fue a través de un contrato verbal o escrito. Lo anterior, en atención a la dicotomía que se presenta entre el hecho primero y quinto del escrito de demanda.
5. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al señor **CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI**, para actuar en causa propia, en calidad de demandante dentro del presente trámite.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 20-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07edf6452178ee75e0147bd1bdd14fa2b27f6b0974e630ce46bb2ff1205776e7

Documento generado en 17/04/2021 09:57:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 804

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Menor Cuantía).

Radicación: 2021-00180-00

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Alexander Villamizar Mejía.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

Firmado por

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 20-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ac658f5c1da7ca28bcc175ae507e37a4ab74d97da742c21b41922e96525caff
Documento generado en 17/04/2021 09:57:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 805

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00187-00
Demandante: CEMCOP
Demandado: Claudia Liliana Roa Ariza.

Por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo establecido el artículo 92 del CGP y el Decreto 806 de 2020

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real (Mínima Cuantía) promovida por CEMCOP y en contra de la señora Claudia Liliana Roa Ariza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 20-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

531b09f35b6cce649be51a12766bc8720f43820ee50284af9fd19445a958890b

Documento generado en 17/04/2021 09:57:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 806

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00267-00
Demandante: Julio Cesar Muñoz
Demandado: Alberto Hurtado.

Por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo establecido el artículo 92 del CGP y el Decreto 806 de 2020

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda Ejecutiva (Mínima Cuantía) promovida por el señor Julio Cesar Muñoz en contra del señor Alberto Hurtado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 20-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2580c27b97567e5fafb1f8e884b8bb298a184dfe4b61dea7a84e9ceaffdbb77b

Documento generado en 17/04/2021 09:57:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 803

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00278-00
Demandante: Conjunto Residencial San Rafael P.H
Demandado: Carlos Alfredo Saa Posso

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese el certificado de deuda aducido como título ejecutivo, toda vez que el arrimado como anexo de la demanda corresponde al Conjunto Residencial Remansos del Lili.
2. Ajústense los hechos y pretensiones de la demanda a los valores señalados en el certificado de deuda allegado.
3. Actualícese el certificado de representación legal de la parte demandante, teniendo en cuenta que el allegado al plenario, fue expedido hace poco más de un año. (Art.84.2 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **KAREN ALEXANDRA CHARFUELAN SANCHEZ¹**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

Firmado Po

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 20-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

PALA
Corre

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 060 DE HOY 20-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

DIA PISO 9

[v.co](http://www.v.co)

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4030a558c5ce6527d54e8ba7082353ab4c0c8ba5d5f52f3a0493c8a4a6fc693e

Documento generado en 17/04/2021 09:57:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**